

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2025-0068-RE Se reforma la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE “Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador” 2

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2025-0124-RE “DORAMAX”, del fabricante WELLCO CORPORATION S.A. 8

SENAE-SGN-2025-0125-RE “Aquatria LQ”, fabricada por KEMIN EUROPA N.V., presentada en recipientes plásticos de 200 kg. 13

SENAE-SGN-2025-0126-RE “POLVO DE TE DE SAPONINA”, del fabricante XI’AN SOST BIOTECH CO. LTD, es un plaguicida natural 17

SENAE-SGN-2025-0127-RE “Aquatria LQ”, fabricada por KEMIN EUROPA N.V., presentada en recipientes plásticos de 25 kg 21

SENAE-SGN-2025-0128-RE “KRESOXIM-METHYL 97% TECH”, del fabricante NANJING LEADING CHEMICAL CO LTD 28

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

SPDP-SPD-2025-0022-R Se expide el Reglamento para la aplicación de la metodología para el cálculo de las multas en el régimen administrativo sancionatorio de la SPDP 32

Resolución Nro. SENA-SENAE-2025-0068-RE**Guayaquil, 14 de julio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 227 de la norma *ibídem*, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 424 de la norma *ibídem*, señala que: *“(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”*;

Que, el artículo 425 de la norma *ibídem*, determina que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: (...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”*;

Que, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 610, de fecha 29 de julio de 2024, introdujo varios cambios en cuanto al control de lavado de activos:

“Art. 84.- Formulario de Registro Aduanero.- Sin perjuicio de la obligación que tiene toda persona de declarar y pagar el impuesto a la salida de divisas, de conformidad con la Ley para la Equidad Tributaria, quien ingrese o salga del país con dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas cuyo valor sea igual o supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene además la obligación de declararlos ante la autoridad aduanera. Esto aplica tanto a viajeros, transporte de carga o envíos de dinero.

La declaración será en línea y de manera excepcional a través de una declaración física. Es obligatoria en ambos casos, siguiendo los procedimientos que defina para ello la Autoridad Aduanera Nacional.

Art. 85.- Control sobre la Declaración de Registro Aduanero.- El control de esta declaración es de carácter permanente y es realizado en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos por parte de los funcionarios competentes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de la Policía Nacional y la Subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior.

Otras autoridades presentes en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos deben cooperar en el control de las declaraciones aduaneras. Las autoridades señaladas en este artículo deben coordinar con entidades públicas que tengan sistemas implementados para el registro de pasajeros, y estos tendrán la obligación

de colaborar para este fin.

Art. 86.- Formulario con información falsa u omisión de la declaración.- Al descubrirse una declaración falsa o la ausencia de declaración, la Autoridad Aduanera Nacional, la Policía Nacional del Ecuador o la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno puede requerir y obtener información adicional del portador, pasajero o envío, respecto del origen del dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales, piedras preciosas y del uso que se pretenda dar a los mismos.

Art. 87.- Multa por valores no declarados.- La Autoridad Aduanera Nacional puede imponer una multa administrativa del 30% del total de los valores no declarados o declarados falsamente, sin perjuicio de que se continúe con las acciones penales en caso de existir delito.

Art. 88.- Multa en caso de reincidencia.- En caso de reincidencia en la no declaración o declaración falsa, la Autoridad Aduanera Nacional puede imponer una multa equivalente al 50% del total del valor no declarado o declarados falsamente.

Art. 89.- Reporte de valores sospechosos.- La Autoridad Aduanera Nacional debe notificar a la Fiscalía General del Estado en caso de sospecha que el dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales o piedras preciosas transportados, sean producto de un ilícito o estén vinculados al lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo o la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Art. 90.- Reporte en línea del formulario de registro aduanero a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.- La Autoridad Aduanera Nacional debe reportar en línea a la Unidad de Análisis Financiero y Económico las declaraciones que se efectúen al ingreso y salida del país.

Además, la Autoridad Aduanera Nacional debe notificar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico todos los incidentes relacionados con la declaración falsa, la falta de declaración o sospecha de vínculo ilícito, siguiendo los lineamientos que para el efecto emita esta entidad.”;

Que, el artículo 13.1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, establece que: “Las divisas que porten los ciudadanos extranjeros no residentes al momento de su ingreso al país, siempre que la permanencia en el país de la persona natural no supere los 90 días calendario y que su monto haya sido informado a su ingreso al país a las autoridades migratorias o aduaneras, según corresponda, no generan el impuesto al momento de su salida del país; para el efecto, la autoridad migratoria o aduanera deberá registrar las divisas ingresadas al territorio ecuatoriano.”;

Que, mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, se expide el “Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador”, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 483, de fecha 13 de julio de 2018, posteriormente reformada a través de las Resoluciones Nos. SENAE-SENAE-2017-0408-RE; SENAE-SENAE-2023-0079-RE; y, SENAE-SENAE-2024-0123-RE;

Que, de conformidad con lo establecido en las normas previamente invocadas, se considera necesario emitir directrices aclaratorias que permitan garantizar su efectiva implementación en el ámbito que le compete al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, siendo pertinente reformar el “Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo

Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

Reforma a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE
“Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador”

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 13, en el artículo 2 por el siguiente texto:

“13. Formulario de Registro Aduanero (FRA).- Es el formulario electrónico establecido por la administración aduanera, cuya presentación es obligatoria para los viajeros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Si ingresa bienes tributables al país, acorde a la definición establecida en la presente resolución.
- Si ingresa y egresa dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos.
- Si el ciudadano extranjero no residente, desea acogerse a la exención del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) al momento de su salida del país, deberá registrar las mismas a su ingreso al Ecuador, de conformidad con el artículo 13.1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente texto:

“Artículo 5.- Del Procedimiento del Formulario de Registro Aduanero (FRA).- Todo viajero mayor de edad o grupo familiar que cumpla con lo establecido en el numeral 13 del artículo 2 de la presente resolución, deberá registrar el FRA de manera obligatoria hasta antes de someterse al control pertinente.

En el caso de ingresar bienes tributables, deberá someterse directamente al aforo físico y al pago de los tributos correspondientes. En el caso de ingreso y salida de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, se someterá a los controles que realice el Cuerpo de Vigilancia Aduanera.

El FRA tiene carácter personal y nadie podrá generarlo a nombre de un tercero.

En el caso de que el viajero traiga consigo bienes tributables cuya cuantía sea entre USD1000 y hasta USD2000, y no haya creado el respectivo FRA, la autoridad aduanera impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Los menores de edad que arriben sin su representante, sus representantes legales se constituyen en contribuyentes de la obligación tributaria generada y adquieren la calidad de “responsables por

representación”, al tenor de lo dispuesto en el Código Tributario.

Cuando arribe un grupo familiar, el progenitor o la persona a cuyo cuidado hayan sido confiados los menores de edad, deberá llenar un FRA, acorde a la definición del numeral 14 del artículo 2 de la presente resolución.

Únicamente, en el caso de indisponibilidad de la página web en donde se genere el FRA, confirmado por el SENA, se podrá presentar el mismo en formato físico.

El FRA generará un código QR el cual deberá ser presentado a las autoridades de control competentes.

El viajero es responsable de la veracidad de la información proporcionada en el FRA. En caso de descubrirse el incumplimiento de la normativa legal vigente, el viajero estará sujeto a las sanciones en la misma. El SENA se reserva el derecho de aplicar medidas inmediatas para garantizar el cumplimiento de la normativa.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 5.1 por el siguiente texto:

“Artículo 5.1.- Difusión de la obligatoriedad del registro del FRA.- Las aerolíneas difundirán a los viajeros la obligatoriedad de registrar el FRA antes de someterse a los controles respectivos, difusión que podrá efectuarse a través de los canales disponibles como anuncios por alta voz, página web, pantallas informativas, entre otras herramientas que considere pertinente.”.

Artículo 4.- Agréguese al final del artículo 34, el siguiente texto:

“(…) De configurarse los presupuestos jurídicos determinados en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá a imponer las multas que fueren pertinentes, debiendo considerarse las disposiciones administrativas para el efecto; sin perjuicio de informar a la Fiscalía General del Estado de corresponder.”

Artículo 5.- Modifíquese el segundo inciso de la Disposición General Tercera, por la siguiente:

“(…) Los viajeros previo a embarcar o al desembarcar de la aeronave, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 2, presentará ante las autoridades encargadas del control, el respectivo código QR del FRA, quienes realizarán los controles establecidos en la presente resolución.”.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Refórmese la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Nro. SENA-SENAE-2024-0123-RE, por el siguiente texto:

“TERCERA.- Hasta el 31 de octubre de 2025 la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información emitirá, a través de la Dirección General, los procedimientos documentados relacionados a: 1. tratamiento simplificado para los regímenes de exportaciones temporales; y, 2. control aduanero para los vuelos privados.”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del **29 de julio de 2025**, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: GDE - Gestión del Despacho / **GDE - Equipaje de Viajero**; y, GCA - Gestión de la Carga / **GCA - Equipaje de Viajero**.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Mejora Continua y Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la compilación de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, que regula el "*Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador*", y su publicación a través de boletín aduanero.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señora Ingeniera
Maria Fernanda Parrales Solis
Directora de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señorita Ingeniera
Diana Carolina Romero Aguilar
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señora Abogada

Delia Isabel Carvajal Villon
Directora de Política Aduanera

Capitán
Mario Francisco Cuvi Rinsche
Director Estratégico del Cuerpo de Vigilancia Aduanera

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señorita Magíster
Marjorie Natalia del Rocio Jara Jara
Asesora 2

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

Señorita Magíster
Tania Lorena Montero Mueses
Directora de Estudio y Riesgo de Valor

dr/dicv/jg/mp/gc/cm/mt/mfge



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0124-RE**Guayaquil, 11 de julio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Javier Ramiro Martínez Bustamante, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000186, de 28 de abril de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía MARTVET S.A.S., con RUC 0391034194001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "DORAMAX".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: WELLCO CORPORATION S.A.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 04 de junio de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0499-OF de 22 de mayo de 2025 y notificado el 23 de mayo de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, actuante a esa fecha, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de

Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0586-OF, de 16 de junio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de junio de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0272, de 04 julio de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “WELLCO CORPORATION S.A.”, la mercancía denominada “DORAMAX” es un medicamento veterinario, compuesto por 1 % de doramectina y excipientes, está indicado como antiparasitario, utilizada para el tratamiento de infestaciones por parásitos intestinales en bovinos y *Ascaris suum* en porcinos, siendo administrado por vía intramuscular y subcutánea, con una dosis recomendada de 1 ml por cada 50 kg de peso vivo en bovinos y 1 ml por cada 35 kg de peso vivo en porcinos, presentada para su venta al por menor en vial de 20 ml, 50 ml, 100 ml, 200 ml, 250 ml y 500 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es un endectocida inyectable que mata y elimina infestaciones de parásitos intestinales en fase de huevos, larvas, adultos y piojos.
- **Especies de destino:** Bovinos y porcinos.
- **Indicaciones:**
 - **Bovinos:** Se utiliza para tratar las infestaciones de parásitos intestinales.
 - **Porcinos:** Se utiliza en casos de infestación de *Ascaris suum*.
- **Vía de administración:**

Bovinos: vía intramuscular o vía subcutánea.

Porcinos: vía intramuscular en la región del cuello.

El médico veterinario debe valorar el estado del animal, para determinar la duración del tratamiento.

- **Dosis y especies de destino:**

Bovinos: 1 ml/50 kg de peso vivo (0.2 mg/ kg de peso vivo).

Porcinos: 1 ml/35 kg de peso vivo (0.3 mg/ kg de peso vivo).

- **Presentación:** Vial con 20 ml, 50 ml, 100 ml, 200 ml, 250 ml y 500 ml.
- **Composición:**

Cada ml de solución inyectable contienen:

Tipo de componente	Concentración	Porcentajes (%)
Doramectina (principio activo)	10 mg	1
Benzoato de bencilo (excipiente)	390 mg	39
Alcohol bencílico (excipiente)	60 mg	6
Aceite de soya refinado (excipiente)	539.50 mg	53.95
Vitamina E (excipiente)	0.50 mg	0.05

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.04 comprende: "Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.04 describe:

"...Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar **siempre que se presenten:**

a) **Dosificados**, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1,25 cm³ a 10 cm³ que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el etilismo o el coma diabético, o como disolventes para la preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas.

Esta partida comprende también los medicamentos en forma de dosis para administrar por vía percutánea presentados generalmente en forma de sellos o discos autoadhesivos y que se aplican directamente sobre la piel del paciente. La sustancia activa está contenida en un receptáculo que está cerrado por una membrana porosa del lado que está en contacto con la piel. La sustancia activa liberada del receptáculo se absorbe por difusión molecular pasiva a través de la piel y pasa directamente a la circulación sanguínea. Estos productos no deben confundirse con los esparadrapos medicamentosos de la partida 30.05.

No se tendrá en cuenta el envase de las dosis para la clasificación en esta partida (a granel, envases para la venta al por menor, etc.).

b) **Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos**. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.

Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra)...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un medicamento veterinario, compuesto por 1 % de doramectina y excipientes, está indicado como antiparasitario, utilizada para el tratamiento de infestaciones por parásitos intestinales en bovinos y *Ascaris suum* en porcinos, siendo administrado por vía intramuscular y subcutánea, con una dosis recomendada de 1 ml por cada 50 kg de peso vivo en bovinos y 1 ml por cada 35 kg de peso vivo en porcinos, presentada para su venta al por menor en vial de 20 ml, 50 ml, 100 ml,

200 ml, 250 ml y 500 ml, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.04.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a un medicamento veterinario, compuesto por 1 % de doramectina y excipientes, está indicado como antiparasitario, utilizada para el tratamiento de infestaciones por parásitos intestinales en bovinos y *Ascaris suum* en porcinos, siendo administrado por vía intramuscular y subcutánea, con una dosis recomendada de 1 ml por cada 50 kg de peso vivo en bovinos y 1 ml por cada 35 kg de peso vivo en porcinos, presentada para su venta al por menor en vial de 20 ml, 50 ml, 100 ml, 200 ml, 250 ml y 500 ml, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3004.90.30.00- - Los demás medicamentos para uso veterinario", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la máxima autoridad del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "DORAMAX", del fabricante WELLCO CORPORATION S.A., presentada para su venta al por menor en vial de 20 ml, 50 ml, 100 ml, 200 ml, 250 ml y 500 ml., es un medicamento veterinario, compuesto por 1 % de doramectina y excipientes, está indicado como antiparasitario, utilizada para el tratamiento de infestaciones por parásitos intestinales en bovinos y *Ascaris suum* en porcinos, siendo administrado por vía intramuscular y subcutánea, con una dosis recomendada de 1 ml por cada 50 kg de peso vivo en bovinos y 1 ml por cada 35 kg de peso vivo en porcinos; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3004.90.30.00- - Los demás medicamentos para uso veterinario", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0272.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su

publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0272-signed-signed-signed-signed.pdf
- formulario0736502001752270583.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

gwdn/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0125-RE**Guayaquil, 11 de julio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano José Gregorio Duarte Barboza, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000209 de 13 de mayo de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A., con RUC 1792996872001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "Aquatria LQ", fabricada por KEMIN EUROPA N.V., en presentación de recipientes plásticos de 200 kg.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, actuante a esa fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la máxima autoridad del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de

Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0531-OF de 05 de junio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de junio de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0268 de 30 de junio de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “Aquatria LQ”, es una premezcla de uso acuícola que mejora la absorción de nutrientes en peces y camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo, presentada en recipientes plásticos de 200 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Apariencia: Líquido viscoso marrón.
- Emulsificante nutricional líquido basado en lecitina de soya hidrolizada.
- Los componentes de la lecitina de soya hidrolizada actúan como emulsificantes en el proceso digestivo de peces y camarones, produciendo gotas lipídicas reducidas en medio acuoso, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes.
- Composición: Lecitina de soya hidrolizada 60%, mono y triglicéridos de ácidos oleico y butírico 30%, aceite de colza 9%, ricinoleato de gliceril polietilenglicol 1%.
- Beneficios: Biosurfactante de origen natural. Mejora el desempeño y facilita la reformulación de dietas al sustituir parcial o totalmente algunas fuentes lipídicas, tales como aceite de pescado o lecitina de soya. Mejora la absorción de nutrientes en el intestino.
- Dosificación: Utilizar a una dosis de mínimo 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."*

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES..."

"...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos). Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...".*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla que mejora la absorción de nutrientes en peces y camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo, utilizada en dosis de mínimo 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "Aquatría LQ", fabricada por KEMIN EUROPA N.V., presentada en recipientes plásticos de 200 kg, que es una premezcla de uso acuícola que mejora la absorción de nutrientes en peces y camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo, utilizada en dosis de mínimo 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0268 de 30 de junio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2025-0268-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Especialista en Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

revu/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**

Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0126-RE**Guayaquil, 11 de julio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Gustavo Enrique Vallarino Arcentales, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000274, de junio 08 de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la empresa GRIVALMAR ECUADOR S.A.S, con RUC 0993374434001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "POLVO DE TE DE SAPONINA".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: XI'AN SOST BIOTECH CO. LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 20 de junio de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0587-OF de 16 de junio de 2025 y notificado el 17 de junio de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, actuante a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada,

ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0632-OF, de 30 de junio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de junio de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "XI'AN SOST BIOTECH CO. LTD", la mercancía denominada "POLVO DE TE DE SAPONINA", es un plaguicida natural, usado en acuicultura para eliminar peces no deseados, insectos dañinos, presenta en bolsa de papel de 10 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Té de saponina 63,0 %, grasa cruda 15,0 %, proteína cruda 11,0 %, fibra cruda 11,0 %.
- Características principales: Plaguicida natural se usa muy a menudo en la acuicultura para eliminar peces no deseados, moluscos y mejillones.
- Usos y dosis: Para eliminación de peces: Se diluyen 80-100 gr de Té de saponina en 20 litros de agua y se aplica en pozas no más de 60 m³ de volumen y en compuertas de entrada formando espuma y dejando actuar el producto por un tiempo prudencial y con mucha observación. Se debe aplicar en un horario donde haya mayor temperatura para tener una mayor actividad y lograr la sofocación de los peces; Para eliminación de moluscos (caracol manzana y mejillones): Se sube el nivel del estanque hasta 30 cm mínimo y se aplica Té de saponina en dosis de 25-30 Kg /ha previamente diluido en 200 litros de agua y se deja reposar por espacio de 48-72 horas. En el caso de caracol manzana por su mayor actividad nocturna podemos aplicar en la noche para tener mejores efectos; En el caso de mejillones: utilizar de preferencia algún agente que mantenga abierta en forma constante sus valvas. En el caso de utilizar con piscina llena se aconseja a bajar el nivel en un 30% y ajustar las dosis de aplicación según el nivel de infestación.
- Presentación: Bolsa de papel de 10 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la Nota Legal 2 de la VI describe: "*2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura...*" Subrayado no corresponde al texto original..."

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: "*Insecticidas, raticidas y demás antirroedores,*

fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.”.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 38.08 describe:

“...Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

Esta partida comprende igualmente productos destinados a la lucha contra los ácaros (acaricidas), moluscos, nematodos (nematocidas), roedores (raticidas y demás antirroedores), los pájaros (avicidas) y demás animales perjudiciales (productos para combatir las lampreas, los depredadores, etc.)...” (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un plaguicida natural, usado en acuicultura para eliminar peces no deseados, insectos dañinos, presenta en bolsa de papel de 10 Kg, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a un plaguicida natural, usado en acuicultura para eliminar peces no deseados, insectos dañinos, presenta en bolsa de papel de 10 Kg, respectivamente, su clasificación arancelaria procede en la subpartida “3808.99.19.00- - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “POLVO DE TE DE SAPONINA”, del fabricante XI’AN SOST BIOTECH CO. LTD, es un plaguicida natural, usado en acuicultura para eliminar peces no deseados, insectos dañinos, presenta en bolsa de papel de 10 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3808.99.19.00- - - Los demás”, por aplicación de las Reglas

Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0274 de 07 de julio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe tecnico
- formulario

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

GEVM/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0127-RE**Guayaquil, 11 de julio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano José Gregorio Duarte Barboza, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000208 de 13 de mayo de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A., con RUC 1792996872001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "Aquatría LQ", fabricada por KEMIN EUROPA N.V., en presentación de recipientes plásticos de 25 kg.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, actuante a esa fecha, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera,

actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0548-OF de 06 de junio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada esa misma fecha.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0266 de 27 de junio de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía "Aquatría LQ", es una premezcla de uso acuícola que mejora la absorción de nutrientes por parte de peces y camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo, presentada en recipientes plásticos de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Apariencia: Líquido viscoso marrón.
- Emulsificante nutricional líquido basado en lecitina de soya hidrolizada.
- Los componentes de la lecitina de soya hidrolizada actúan como emulsificantes en el proceso digestivo de peces y camarones, produciendo gotas lipídicas reducidas en medio acuoso, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes.
- Composición: Lecitina de soya hidrolizada 60%, mono y triglicéridos de ácidos oleico y butírico 30%, aceite de colza 9%, ricinoleato de gliceril polietilenglicol 1%.
- Beneficios: Biosurfactante de origen natural. Mejora el desempeño y facilita la reformulación de dietas al sustituir parcial o totalmente algunas fuentes lipídicas, tales como aceite de pescado o lecitina de soya. Mejora la absorción de nutrientes en el intestino.
- Dosificación: Utilizar a una dosis de mínimo 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*".

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: "*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...*".

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: "*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*".

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES..."

"...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que

comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).
Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla que mejora la absorción de nutrientes por parte de peces y camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo, utilizada en dosis de mínimo 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*".

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "Aquatría LQ", fabricada por KEMIN EUROPA N.V., presentada en recipientes plásticos de 25 kg, que es una premezcla de uso acuícola que mejora la absorción de nutrientes por parte de peces y camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo, utilizada en dosis de mínimo 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0266 de 27 de junio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2025-0266-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Especialista en Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

revu/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0128-RE**Guayaquil, 11 de julio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Juan Alfonso Márquez Galeas, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000225, de mayo 20 de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía INTEROC S.A, con RUC 0991028544001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "KRESOXIM-METHYL 97% TECH".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: NANJING LEADING CHEMICAL CO LTD); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, actuante a la fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de

Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0566-OF, de 11 de junio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “NANJING LEADING CHEMICAL CO LTD”, la mercancía denominada “KRESOXIM-METHYL 97% TECH” la cual se presenta en tacho de cartón de 25 Kg, corresponde a un ingrediente activo, utilizada para la fabricación de pesticidas (fungicidas) agrícolas.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Kresoxim-methyl 97.0 % (ingrediente activo); Impurezas: agua 1.2 %, acetona insoluble 1 %, methyl 2 –(o-toliloximetil) 0.8 %.
- Apariencia: Polvo de color blanco hueso a amarillo-claro.
- CAS: 143390- 89-0.
- Uso: Principio activo para la fabricación de pesticidas (fungicida) que se utiliza en cultivos de monocotiledóneas y dicotiledóneas. En la vid su selectividad es buena y la tolerancia del cultivo sólo puede reducirse a dosis elevadas. También como principio activo para formulación de fungicida que retrasa el proceso de envejecimiento de las plantas al ralentizar la degradación de las proteínas y la clorofila.
- Función: Principio activo para la fabricación de pesticidas (fungicida) que puede utilizarse para controlar el oídio de la fresa, el oídio del melón, el oídio del pepino, la Estrella negra del peral, la podredumbre blanca de la uva y otras enfermedades.
- Estructura química: Revisar informe DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0273 anexo.
- Presentación: Tacho de cartón de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, en la nota legal 1 a) del capítulo 29 describen: "...1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) *los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas...*".

Que, el texto de partida arancelaria 29.28 comprende: *"Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina..."*.

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 29.28 describen:

"... Solo están comprendidos aquí los derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina. La hidrazina, la hidroxilamina y sus sales inorgánicas se clasifican en la partida 28.25...".

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un ingrediente activo, utilizada para la fabricación de pesticidas (fungicidas) agrícolas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.28.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un ingrediente activo, utilizada para la fabricación de pesticidas (fungicidas) agrícolas, la cual se presenta en tacho de cartón de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida **"2928.00.90.00 - Los demás"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **"KRESOXIM-METHYL 97% TECH"**, del fabricante NANJING LEADING CHEMICAL CO LTD, la cual se presenta en tacho de cartón de 25 Kg, corresponde a un ingrediente activo, utilizada para la fabricación de pesticidas (fungicidas) agrícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente **"2928.00.90.00 - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0273 de 07 de julio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE."

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico
- formulario

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/dasl



RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2025-0022-R**EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les reconoce y garantiza a las personas el derecho *“a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*;

Que el artículo 213 CRE establece que *“[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”*; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 *idem*, detentan *“personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)”*;

Que a través de la LOPDP se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 *ídem*, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que *“[l]a Autoridad de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”*;

Que los numerales 2 y 5 del artículo 76 de la LOPDP le atribuyen a la SPDP, entre otras funciones, atribuciones y facultades, la de *“[e]jercer la potestad sancionadora respecto de responsables, delegados, encargados y terceros (...)”*, así como la de *“[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”*;

Que los artículos 67 y 68 de la LOPDP tipifican las conductas que, respectivamente, son consideradas como infracciones leves e infracciones graves del responsable del tratamiento, de la misma manera que lo hacen los artículos 69 y 70, en su orden, respecto del encargado;

Que los artículos 71 y 72 de la LOPDP señalan cuáles son las sanciones por infracciones leves y por infracciones graves, respectivamente, aunque —tanto para las unas como para las otras— se determina que la SPDP deberá establecer las multas aplicables en función del *principio de proporcionalidad*, en atención a los siguientes presupuestos: (a) La intencionalidad; (b) La reiteración de la infracción; (c) La naturaleza del perjuicio ocasionado; y, (d) La reincidencia;

Que tratándose de servidores o funcionarios del sector público, las multas pueden oscilar entre uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, en el caso de infracciones leves; y de diez a veinte salarios básicos unificados, cuando las infracciones son graves;

Que en el caso de responsables, encargados del tratamiento de datos personales o terceros que fueren entidades de derecho privado o empresas públicas, las multas por infracciones leves oscilan entre el 0.1% o el 0.7%; y, cuando son graves, pueden ubicarse entre el 0.7% y el 1%, en ambos casos calculadas sobre el volumen de negocio correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa;

Que el artículo 73 de la LOPDP ha definido al volumen de negocio como *“la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por operadores económicos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado y de otros impuestos directamente relacionados con la operación económica (...)”*;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) determina que *“(...) Le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código (...)”*;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que la letra b), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R establece que a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”) le corresponde, entre otras atribuciones y responsabilidades, *“[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento (...)”*;

Que la letra c), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece, entre las atribuciones y responsabilidades de la IRD, la de *“[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición (...)”*;

Que a través de la letra a) del artículo 4 de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, mediante la cual se expidieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP, se le delegó al Intendente General Regulación de Protección de Datos Personales, entre otras, la responsabilidad de *“[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales (...)”*;

Que la disposición transitoria del Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional de la SPDP —expedido mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R del 30 de octubre del 2024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024— establece que *“(...) el PRI correspondiente a los años fiscales 2024 y 2025 no seguirá el procedimiento establecido en este reglamento y, por ende, se elaborará únicamente a base de los informes técnicos emitidos por las Unidades Administrativas correspondientes; validados por la IGRPDP; aprobados por el Superintendente o su delegado; y, finalmente, publicado en los portales oficiales de la SPDP cuando estén habilitados”*;

Que mediante la resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R del 3 de febrero del 2025 se aprobó el Plan Regulatorio Institucional del año 2025, dentro del cual se ha establecido la necesidad de emitir el Reglamento para la Aplicación de la Metodología para el Cálculo de las Multas en el Régimen Administrativo Sancionatorio de la SPDP;

Que por medio del memorando N° SPDP-IRD-2025-0048-M, suscrito el 28 de marzo del 2025, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) tanto el Reglamento para la Aplicación de la Metodología para el Cálculo de las Multas en el Régimen Administrativo Sancionatorio de la SPDP, como el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-0014, para que, dentro del término de diez días, realice las diligencias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R del 31 de diciembre del 2024, que contiene el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, publicado en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025;

Que mediante memorando N° SPDP-DAJ-2025-0031-M suscrito el 29 de marzo del 2025, la DAJ validó el proyecto de resolución y puso en conocimiento de la IRD el informe jurídico N° INF-SPDP-DAJ-2025-0007, en el cual recomienda “(...) solicitar a quien corresponda la publicación a través de la página web institucional e informar su publicación a través de las redes sociales institucionales, con la finalidad de que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general, de manera motivada, puedan remitir sus observaciones o realizar aportes respecto del contenido, para lo cual se debe indicar la forma para recibir dichas observaciones y aportes que será dentro de un término de veinte (20) días contados desde su publicación”;

Que a través del memorando N° SPDP-IRD-2025-0050-M suscrito el 31 de marzo del 2025, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el Reglamento para la Aplicación de la Metodología para el Cálculo de las Multas en el Régimen Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que el proyecto de normativa esté disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o los interesados en general desde el 1 al 29 de abril del 2025, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización del Reglamento para la Aplicación de la Metodología para el Cálculo de las Multas en el Régimen Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, dentro del término de veinte días, de conformidad con el artículo 12 de dicha resolución;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-0043, suscrito el 14 de julio del 2025, la IRD incorporó al informe técnico las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, previa justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0122-M, suscrito el 14 de julio del 2025, la IRD remitió todo el expediente al suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Art. 1.- Este reglamento tiene como objeto establecer la metodología para el cálculo de las multas aplicables a infracciones leves y graves establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dentro del rango permitido, en ejercicio de la potestad sancionadora de la SPDP.

Art. 2.- Este reglamento, con su Anexo I, son de aplicación obligatoria y para el uso de la SPDP en su calidad de autoridad competente, al momento de establecer la sanción pecuniaria aplicable dentro del régimen sancionatorio administrativo.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Superintendencia de Protección de Datos Personales, en cualquier momento, podrá modificar la metodología con la finalidad de mejorar su aplicación, previo informe favorable de la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Intendencia General de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales, en el plazo de tres meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de este reglamento, desarrollará e implementará el sistema informático institucional que permitirá la aplicación del Anexo I en los procesos administrativos sancionadores. De igual manera, deberá entregar a la Intendencia General de Control y Sanción el Manual de Usuario Final y el Manual de Instalación, junto con el software correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 16 de julio del 2025.



FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES



**MODELOS PARA
CALCULAR EL MONTO DE
LAS MULTAS
ADMINISTRATIVAS:**

MPRIV-1 Y MPUB-1

2025

MODELOS PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS

INTRODUCCIÓN

Los modelos sancionatorios tienen el objetivo de estimar, de manera justificada, el monto de las sanciones administrativas. Los modelos se fundamentan en una ontología que descompone el problema de calibrar el monto de una sanción en factores. Consecuentemente, cuando no hay la certeza de ponderar de manera adecuada, se puede recurrir a la descomposición del problema del cálculo en factores que ayuden a calibrar un rango de sanción objetivo y utilizar intervalos de acierto más amplios, de acuerdo con el nivel de incertidumbre. Este cálculo parte desde una constante que, en el caso de las instituciones privadas con fines de lucro, es el volumen de negocio correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la imposición de la multa; y, en el caso de las instituciones públicas, el salario básico unificado. Este punto de partida será calibrado a la luz de la categoría de la infracción y de la seriedad de la infracción.

Contenido

- 1. Consideraciones
- 2. Modelo de cálculo MPRIV-1
- 2.1. Volumen de negocio (VDN).
- 2.2. Categoría de la infracción (CDI).
- 2.3. Seriedad de la infracción.....
- 2.4. Combinar la categoría de la infracción y la seriedad de la infracción.....
- 2.5. Análisis de Monte Carlo.
- 3. Modelo de cálculo MPUB-1
- 3.1. Salario Básico Unificado (SBU).....
- 3.2. Categoría de la infracción (CDI).
- 3.3. Seriedad de la infracción.....
- 3.4. Combinar la categoría de la infracción y la seriedad de la infracción.....
- 3.5. Análisis de Monte Carlo.

1. Consideraciones

a) La protección de datos personales se fundamenta en la gestión de riesgos. Esto implica que la Superintendencia de Protección de Datos Personales (SPDP) también debe realizar una gestión de riesgos para tomar decisiones informadas. El monto de las multas administrativas debe ser justificado con el fin de alcanzar la mayor objetividad posible.

b) Los modelos se descomponen en factores. Hay factores estáticos establecidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD); y, otros dinámicos, que dependen de la discrecionalidad de la SPDP. Para descomponer esta discrecionalidad de manera informada, se utiliza la fórmula PERT, la cual tiene tres entradas de valores: Mínimo, Más Probable, Máximo. El objetivo es que las multas administrativas sean calibradas en intervalos de acierto, en función del nivel de incertidumbre sobre cada factor.

$$\text{PERT} = (a+4b+c) / 6.$$

c) No se trata de un sistema de decisiones algorítmico. Se trata de modelos ontológicos que descomponen el establecimiento del monto de multas administrativas de manera organizada, de acuerdo con el régimen jurídico de protección de datos personales del Ecuador. La autoridad aplicará el principio de proporcionalidad para ingresar los valores ingresados al modelo y los justificará con sus respectivos argumentos o *racionales*.

d) Los modelos son para el uso e implementación de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, no para los titulares de datos, ni para los responsables y encargados del tratamiento. Sin embargo, comprender la psicología sancionadora de la autoridad puede ayudar a responsables y encargados del tratamiento en su gestión de riesgos.

e) El resultado del cálculo puede ser determinístico o estocástico. Se utilizará el resultado determinístico cuando se tenga una certidumbre razonable de los valores de entrada, en donde el cálculo tomará en cuenta el resultado de aplicar la fórmula PERT en cada factor. Se utilizará el análisis estocástico, mediante el análisis de Monte Carlo, cuando exista una incertidumbre considerable para la calibración del monto de la multa administrativa y sea necesario contar con un intervalo de acierto.

f) Cuando los intervalos sean menores que el límite bajo establecido por la LOPDP, se sancionará con el mínimo determinado. Cuando los intervalos sean mayores que el límite alto establecido por la LOPDP, se sancionará con el máximo determinado. Para todos los casos, la sanción administrativa será una cantidad en dólares estadounidenses, sea con el método determinístico o con un monto que este dentro del intervalo obtenido si se utiliza el método estocástico.

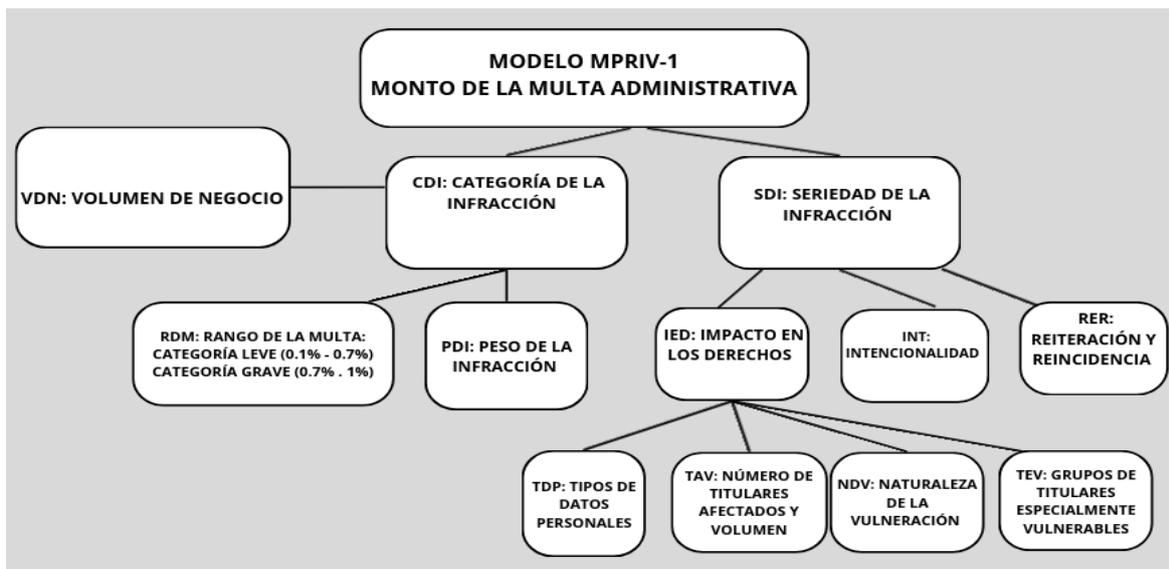
g) Estos dos primeros modelos incluyen los agravantes de reiteración y la reincidencia de la infracción, pero como un agravante adicional que será aplicable únicamente cuando sea el caso.

h) Es necesario considerar con cuántos decimales se realiza el cálculo, pues la cantidad de decimales puede provocar ligeras variaciones en el cálculo final de la multa.

2. Modelo de cálculo MPRIV-1

La finalidad de este modelo es obtener rangos adecuados con el fin de establecer una multa administrativa para instituciones privadas con fines de lucro. Se trata de un modelo ontológico estructurado de la siguiente manera:

2.1. Volumen de negocio (VDN). El punto de partida para la estimación del monto de la



multa administrativa en el modelo MPRIV-1 es el volumen de negocios, conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72 de la LOPDP.

EJEMPLO: Consideremos que la empresa ‘Mala Kompra’ tiene un volumen de negocios de USD\$1,000,000.00 (1 millón de dólares).

2.2. Categoría de la infracción (CDI). El segundo factor para la estimación del monto de la multa administrativa en el modelo MPRIV-1 es el tipo o artículo de violación a la LOPDP y el impacto regulatorio. Se deriva del Rango de la multa (RDM) y el Peso de la infracción (PDI).

2.2.1. Rango de la multa (RDM). La LOPDP clasifica las multas administrativas en dos categorías: infracciones leves e infracciones graves; que, en ambos casos, son porcentajes fijos. Las infracciones leves tienen un rango de estimación de multa administrativa con un porcentaje entre el 0.1% y 0.7% del volumen de negocios. Se pueden estimar los siguientes porcentajes:

Mínimo = 0.1%

Máximo = 0.7%

Las infracciones graves tienen un rango de estimación de multa administrativa de entre el 0.7% y el 1% del volumen de negocio. Se pueden estimar los siguientes porcentajes:

Mínimo= 0.7%

Máximo=1%.

EJEMPLO: Consideremos que la empresa ‘Mala Kompra’ con un volumen de negocios de USD\$ 1,000,000.00, ha cometido una infracción grave con un intervalo de la multa de entre el 0.7% y el 1% del volumen de negocio.

a= 0.7% de USD\$1,000,000.00 = USD\$7,000.00 (Mínimo)

b = 1% de USD\$1,000,000.00 = USD\$10,000.00 (Máximo)

El punto de partida dentro de este intervalo será determinado por el peso de la infracción (PDI), explicado a continuación.

2.2.2. Peso de la infracción (PDI). El peso de la infracción permite estimar el impacto regulatorio de la infracción. En particular es aplicable para estimar el grado de madurez de conformidad a la LOPDP y las medidas correctivas que hubiesen sido implementadas de ser el caso por parte del responsable o encargado del tratamiento a pedido de la SPDP. Es un valor fijo estimado entre el 0% y el 100%.

EJEMPLO: Consideremos que la empresa ‘Mala Kompra’ es un responsable del tratamiento con un volumen de negocios de USD\$ 1,000,000.00, ha cometido una infracción grave al artículo 37 de la LOPDP, con un rango de la multa de entre el 0.7% y el 1% del volumen de negocio. La SPDP examina el nivel de madurez de la seguridad de datos personales del responsable del tratamiento y las medidas correctivas implementadas. En el presente caso, dado que existen medidas de seguridad implementadas y se han aplicado algunas medidas correctivas, se estima un PDI del 50%. Esto quiere decir que el punto de partida para el cálculo de la multa administrativa es el valor de CDI, en este caso USD\$ 8,500.00.

La fórmula es:

$$CDI = VDN \times RDM_min + (PDI/100) * (VDN (RDM_max - RDM_min))$$

$$CDI = (1,000,000 * 0.007) + 0.5 * (1,000,000 * (0.010 - 0.007))$$

$$CDI = 7,000 + 0.5 \times 3,000$$

$$CDI = USD\$ 8,500.00$$

2.3. Seriedad de la infracción. Este tercer factor consiste en las circunstancias atenuantes y agravantes de acuerdo con cada caso en particular. Su estimación opera en un porcentaje que puede reducir o aumentar el valor ya anteriormente calibrado como categoría de la infracción. La seriedad de la infracción puede ser calibrada a partir de dos factores obligatorios y uno opcional. Son obligatorios, el impacto en los derechos y libertades de las personas concernidas (IED) con un peso del 60% y la intencionalidad (INT) que tiene un peso del 40%. Es opcional la reiteración y reincidencia de la infracción (RER), pues se aplicará como un agravante adicional en los casos concernidos, con peso adicional del 20%.

La fórmula será la siguiente:

$$SDI = 2(IED + INT + RER)$$

La razón de la multiplicación por 2, es establecer un catalizador de agravación o atenuación.

2.3.1. Impacto en los Derechos (IED). Este factor considera el impacto que pueden sufrir los titulares de datos personales ante la infracción cometida por un responsable o encargado del tratamiento. El impacto es estimado en función de cuatro factores: (1) tipos de datos personales, (2) número de titulares afectados y volumen de datos, (3) naturaleza de la vulneración, (4) grupos de titulares especialmente vulnerables. Los pesos serán asignados de acuerdo con la sana crítica de la Intendencia General de Control y Sanción.

EJEMPLO: Consideremos que en el caso de la empresa 'Mala Kompra' el responsable del tratamiento sufrió vulneración a la seguridad de los datos personales de sus clientes. Es negligente por cuanto, a pesar de haber implementado las medidas de seguridad y gestión de riesgos establecidas en los artículos 37, 40, 41 y 42 de la LOPDP, tuvo el incidente de seguridad de datos debido a un acto de negligencia. El resultado será normalizado de acuerdo con el peso asignado correspondiente.

Los pesos asignados son:

- Tipos de datos personales (TDP) = 40%.
- Número de titulares afectados y volumen de datos (TAV) = 20%.
- Naturaleza de la vulneración a la luz de confidencialidad, integridad de disponibilidad (NDV)= 20%.
- Grupos de titulares especialmente vulnerables (TEV) = 20%.

Aplicamos la fórmula de la distribución PERT a los cuatro factores:

TDP (40%)

TDP = mínimo (a) = 30%, más probable(b) = 50%, máximo(c) = 70%

$TDP = (30 + (4 * 50) + 70) / 6$

$TDP = (30+200+70) / 6$

$TDP = 300 / 6$

$TDP = 50$

$TDP = 50 * 0.4$

$TDP = 20\%$

$TDP = 0.20$

TAV (20%)

TAV = mínimo (a) = 80%, más probable(b) = 90%, máximo(c) = 100%

$$\text{TAV} = (80 + (4 * 90) + 100) / 6$$

$$\text{TAV} = (80+360+100) / 6$$

$$\text{TAV} = 540 / 6$$

$$\text{TAV} = 90$$

$$\text{TAV} = 90 * 0.2$$

$$\text{TAV} = 18\%$$

$$\text{TAV} = 0.18$$

NDV (20%)

NDV = mínimo (a) = 50%, más probable(b) = 70%, máximo(c) = 90%

$$\text{NDV} = (50 + (4 * 70) + 90) / 6$$

$$\text{NDV} = (50+280+90) / 6$$

$$\text{NDV} = 420 / 6$$

$$\text{NDV} = 70$$

$$\text{NDV} = 70 * 0.2$$

$$\text{NDV} = 14\%$$

$$\text{NDV} = 0.14$$

TEV (20%)

TEV = mínimo (a) = 70%, más probable(b) = 85%, máximo(c) = 100%

$$\text{TEV} = (70 + (4 * 85) + 100) / 6$$

$$\text{TEV} = (70+340+100) / 6$$

$$\text{TEV} = 510 / 6$$

$$\text{TEV} = 85$$

$$\text{TEV} = 85 * 0.2$$

$$\text{TEV} = 17\%$$

$$\text{TEV} = 0.17$$

Una vez obtenidos estos resultados en los cuatro factores, el impacto en los derechos de las personas concernidas (IED) es igual a:

$$\text{IED} = 0.20+0.18+0.11+0.17 = 0.69$$

$$\text{IED} = 0.69 * 0.6$$

$$\text{IED} = 0.414$$

2.3.2. Intencionalidad. Este factor se estima en función del dolo con el que el responsable o el encargado del tratamiento hayan actuado para cometer la infracción. Es el caso de responsables del tratamiento que con intención y conocimiento de causa hayan vulnerado los derechos y libertades de los titulares de datos personales. Dado que el escenario de vulneración de derechos planteado es negligente, los resultados pueden ser calibrados de la siguiente manera:

INT = mínimo (a) = 10%, más probable (b) = 30%, máximo(c) = 50%

INT = $10 + (4 * 30) + 50 / 6$

INT = $10 + 120 + 50 / 6$

INT = $180 / 6$

INT = 30%

INT = 0.30

Ahora lo normalizamos al 40% que le corresponde:

INT = $0.30 * 0.4$

INT = 0.12

2.3.3. Reiteración y reincidencia (RER). En el presente ejemplo no hay ni reiteración ni reincidencia, por tanto, RER es igual a 0.

Finalmente, procedemos a sumar el ‘impacto’ con la ‘intencionalidad’ y multiplicarlo por 2. La razón de esta multiplicación es establecer un catalizador de agravación o atenuación. que aumente la multa administrativa cuando pesen más los agravantes y una polaridad negativa que disminuya la multa administrativa si pesan más los atenuantes:

SDI = $2 (IED + INT + RER)$

SDI = $2 (0.12 + 0.414 + 0)$

SDI = $2 (0.534)$

SDI = 1.068

2.4. Combinar la categoría de la infracción y la seriedad de la infracción. El siguiente paso es multiplicar los valores previamente obtenidos en el factor de la categoría de la infracción por la seriedad de la infracción:

Multa administrativa = CDI * SDI

Multa administrativa = $8,500 * 1.068$

Multa administrativa = USD\$ 9,078.00

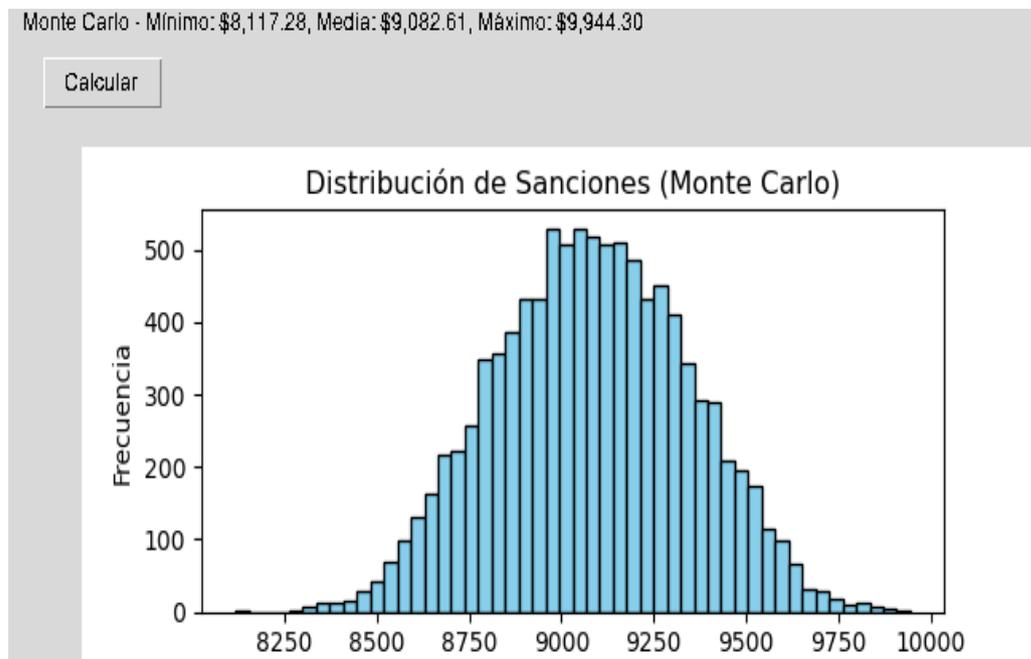
Cabe considerar que este cálculo determinístico puede tener pequeñas variaciones de acuerdo con cuantos decimales se utilicen para realizar los cálculos. Por ello, es prudente informar cuantos decimales han sido utilizados en el cálculo.

VDN (Volumen de Negocio):	1000000		
RDM mínimo (%):	0.7	RDM máximo (%):	1
PDI (0 a 100):	50	RER (min, probable, max):	0 0 0
INT (min, probable, max):	10	30	50
IED - TDP (min, probable, max):	30	50	70
IED - TAV (min, probable, max):	80	90	100
IED - NDV (min, probable, max):	50	70	90
IED - TEV (min, probable, max):	70	85	100

Determinístico: \$9,078.00

2.5. Análisis de Monte Carlo. Otro método práctico es implementar un análisis de Monte Carlo para generar cualquier número de escenarios aleatorios, en lugar de un sólo valor más probable, sobre todo cuando la incertidumbre sea alta y los intervalos entre el valor mínimo y el máximo sean grandes. Esto puede ayudar a la autoridad a contar con un intervalo confiable de acierto y moverse en ese intervalo de acuerdo con su sana crítica. El resultado de la media simulada será cercano al obtenido en el cálculo determinista; y, a la vez, servirá para comprobar que el modelo ha tenido un buen funcionamiento. No obstante, cada simulación de Monte Carlo tendrá resultados ligeramente diferentes. En el ejemplo anterior, podemos implementar un análisis de Monte Carlo con 1,000 simulaciones, obteniendo el siguiente resultado:

Resultados del Análisis de Monte Carlo con 1,000 simulaciones:

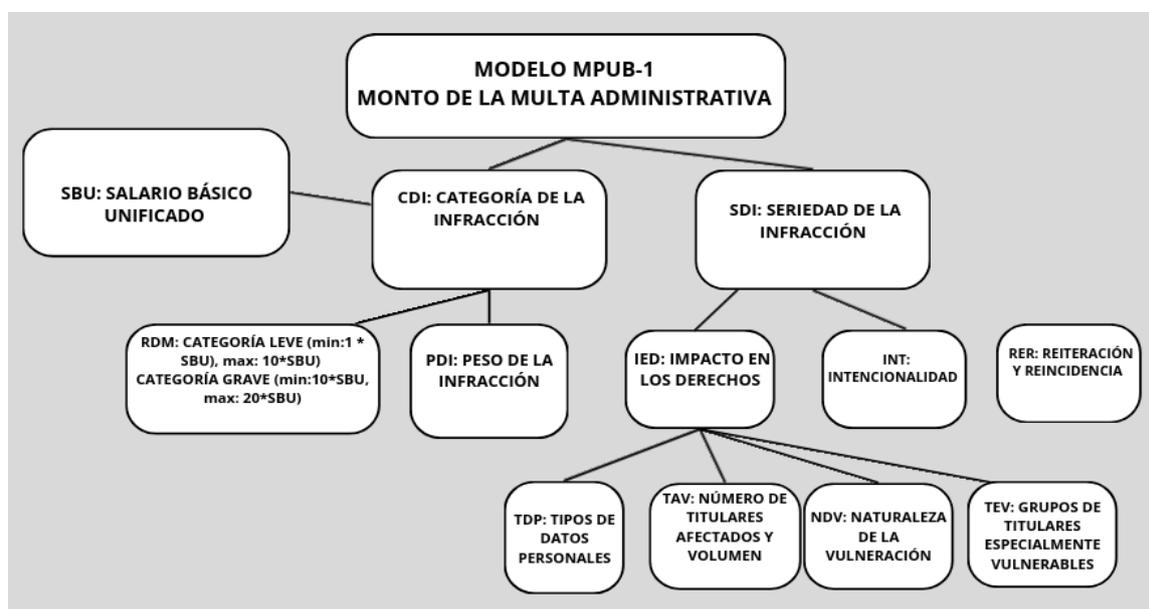


Mínimo: USD\$ 8,117.28
 Media: USD\$ 9,082.61
 Máximo: USD\$ 9,944.30

3. Modelo de cálculo MPUB-1

Este modelo corresponde a las sanciones para las instituciones públicas, lo que a la luz de los artículos 71 y 72 de la LOPDP consiste en una sanción a los servidores o funcionarios del sector público. El modelo es esencialmente el mismo que el MPRIV-1, con la diferencia de que el factor volumen de negocio (VDE) es el salario básico unificado (SBU); y, que el Rango de la Multa (RDM) está calculado con base en salarios básicos unificados, en lugar de porcentajes del volumen de negocio.

A continuación, la descripción del modelo:



3.1. Salario Básico Unificado (SBU). El punto de partida para la estimación del monto de la multa administrativa en el modelo MPUB-1, es el salario básico unificado (SBU) conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72 de la LOPDP.

EJEMPLO: Consideremos que el Ministerio ‘X’ entregó datos personales a empresas privadas sin ninguna causal de legitimidad para el tratamiento de datos, en donde el responsable es el Ministro.

3.2. Categoría de la infracción (CDI). El segundo factor para la estimación del monto de la multa administrativa en el modelo MPUB-1 es el tipo o artículo de violación a la LOPDP y el impacto regulatorio. Se deriva del Rango de la multa (RDM) y el Peso de la infracción (PDI).

3.2.1. Rango de la multa (RDM). La LOPDP clasifica a las multas administrativas en dos categorías, infracciones leves e infracciones graves; que, en ambos casos, son porcentajes fijos. Las infracciones leves para funcionarios o servidores del sector público tienen un rango de estimación de multa administrativa con un rango de uno (1) a diez (10) salarios básicos

unificados del trabajador en general. Considerando que en marzo del 2025 el salario básico unificado es igual a USD\$ 470.00, el intervalo fijo para infracciones leves es:

$$\text{Mínimo} = 1 * 470 = 470$$

$$\text{Máximo} = 10 * 470 = 4,700$$

Las infracciones graves tienen un intervalo de estimación de multa administrativa de entre 10 y 20 salarios básicos unificados:

$$\text{Mínimo} = 10 * 470 = 4,700$$

$$\text{Máximo} = 20 * 470 = 9,400$$

EJEMPLO: Consideremos que el Ministerio 'X' ha cometido una infracción grave con un intervalo de la multa de entre 10 y 20 salarios básico unificado (SBU).

3.2.2. Peso de la infracción (PDI). El peso de la infracción permite estimar el impacto regulatorio de la infracción. En particular es aplicable para estimar el grado de madurez de conformidad a la LOPDP, y las medidas correctivas que hubiesen sido implementadas de ser el caso por parte del responsable o encargado del tratamiento, a pedido de la SPDP. Es un valor fijo estimado entre el 0% y el 100%.

EJEMPLO: Considerando que el Ministro del Ministerio 'X' es el presunto responsable de la violación de la legitimidad del tratamiento de datos personales en su institución. En este caso en particular, el impacto regulatorio es considerable pues no se han adoptado la mayoría de medidas correctivas solicitadas por parte de la SPDP al Ministerio 'X'. Se establece el PDI en 70%.

$$\text{CDI} = \text{RDM}_{\min} + (\text{PDI}/100 * (\text{RDM}_{\max} - \text{RDM}_{\min}))$$

$$\text{CDI} = 4700 + (0.7 * (4700))$$

$$\text{CDI} = 4700 + 3290$$

$$\text{CDI} = \text{USD } \$7,990.00$$

3.3. Seriedad de la infracción. Este tercer factor consiste en las circunstancias atenuantes y agravantes de acuerdo con cada caso en particular. Su estimación opera en un porcentaje que puede reducir o aumentar el valor de la categoría de la infracción. La seriedad de la infracción puede ser calibrada a partir de dos factores obligatorios y uno opcional: son obligatorios el impacto en los derechos y libertades de las personas concernidas (IED) con un peso final del 60% y la intencionalidad (INT) que tendrán un peso del 40%. Es opcional la reiteración y reincidencia de la infracción (RER), pues se aplicará como un agravante adicional en los casos concernidos, con peso adicional del 20%.

La fórmula es la siguiente:

$$\text{SDI} = 2(\text{IED} + \text{INT} + \text{RER})$$

La razón de esta multiplicación es establecer un catalizador de agravación o atenuación.

3.3.1. Impacto en los Derechos (IED). Este factor considera el impacto que sufren los titulares de datos personales ante la infracción cometida por un responsable o encargado de tratamiento. El impacto es estimado en función de cuatro factores: (1) tipos de datos personales, (2) número de titulares afectados y volumen de datos, (3) naturaleza de la vulneración, (4) grupos de titulares especialmente vulnerables. Los pesos serán asignados de acuerdo con la sana crítica de la Intendencia General de Control y Sanción.

En el presente caso, el Ministro actuó con dolo, pues sabiendo que es ilegal el tratamiento de datos personales sin legitimidad, autorizó el tratamiento de 50 ciudadanos ecuatorianos. El peso asignado es el siguiente:

- Tipos de datos personales (TDP) = 40%.
- Número de titulares afectados y volumen de datos (TAV) = 20%.
- Naturaleza de la vulneración a la luz de confidencialidad, integridad de disponibilidad (NDV) = 20%.
- Grupos de titulares especialmente vulnerables (TEV) = 20%.

La fórmula de la distribución PERT a los cuatro factores sería:

TDP (40%)

TDP = mínimo (a) = 5%, más probable (b) = 10%, máximo (c) = 20%

$TDP = (5 + (4 * 10) + 20) / 6$

$TDP = 65 / 6$

$TDP = 10.83\%$

$TDP = 10.8333 * 0.4$

$TDP = 4.33\%$

$TDP = 0.043333$

TAV (20%)

TAV = mínimo (a) = 20, más probable (b) = 40, máximo (c) = 60%

$TAV = (20 + (4 * 40) + 60) / 6$

$TAV = 240 / 6$

$TAV = 40\%$

$TAV = 40 * 0.2$

$TAV = 8\%$

$TAV = 0.08$

NDV (20%)

$$\begin{aligned} \text{NDV} &= \text{mínimo (a)} = 50\%, \text{ más probable(b)} = 75\%, \text{ máximo(c)} = 95\% \\ \text{NDV} &= (50 + (4 * 75) + 95) / 6 \\ \text{NDV} &= 445 / 6 \\ \text{NDV} &= 74.16\% \\ \text{NDV} &= 74.1666 * 0.2 \\ \text{NDV} &= 14.83\% \\ \text{NDV} &= 0.148333 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{TEV (20\%)} \\ \text{TEV} &= \text{mínimo (a)} = 2\%, \text{ más probable(b)} = 10\%, \text{ máximo(c)} = 25\% \\ \text{TEV} &= (2 + (4 * 10) + 25) / 6 \\ \text{TEV} &= (2+40+25) / 6 \\ \text{TEV} &= 67 / 6 \\ \text{TEV} &= 11.16\% \\ \text{TEV} &= 11.1666 * 0.2 \\ \text{TEV} &= 2.23\% \\ \text{TEV} &= 0.022333 \end{aligned}$$

Una vez obtenidos estos resultados en los cuatro factores, el impacto en los derechos de las personas concernidas (IED) es igual a:

$$\begin{aligned} \text{IED} &= 0.043333 + 0.08 + 0.148333 + 0.022333 = 0.294 \\ \text{IED} &= 0.294 * 0.6 \\ \text{IED} &= 0.1764 \end{aligned}$$

3.3.2. Intencionalidad. Este factor se estima en función del dolo con el que el responsable o el encargado del tratamiento hayan actuado para cometer la infracción. En el presente caso, el ministro actuó con dolo, aunque él se defiende diciendo que fueron sus asesores quienes no le informaron de manera adecuada y que es una mala práctica cotidiana en el sector público. Tras la ponderación correspondiente, los valores PERT son los siguientes:

$$\begin{aligned} \text{INT} &= \text{mínimo (a)} = 50\%, \text{ más probable (b)} = 70\%, \text{ máximo(c)} = 90\% \\ \text{INT} &= (50 + (4 * 70) + 90) / 6 \\ \text{INT} &= (50+280+90) / 6 \\ \text{INT} &= 420 / 6 \\ \text{INT} &= 70\% \\ \text{INT} &= 70 * 0.4 \\ \text{INT} &= 28\% \\ \text{INT} &= 0.28 \end{aligned}$$

3.3.3 Reiteración y reincidencia (RER). En el presente caso, el Ministerio 'X' es reincidente de la misma infracción a la LOPDP, bajo el liderazgo del mismo Ministro. Los valores ingresados por RER son:

$$\begin{aligned} \text{RER} &= \text{mínimo (a)} = 40\%, \text{ más probable (b)} = 60\%, \text{ máximo(c)} = 90\% \\ \text{RER} &= (40 + (4 * 60) + 90) / 6 \\ \text{RER} &= 370/6 \\ \text{RER} &= 61.66\% \\ \text{RER} &= 61.6666 * 0.2 \\ \text{RER} &= 12.33\% \\ \text{RER} &= 0.12333 \end{aligned}$$

Finalmente, procedemos a sumar el ‘impacto’ con la ‘intencionalidad’ y la ‘reiteración y reincidencia’, y multiplicarlo por dos: La razón de esta multiplicación es establecer un catalizador de agravación o atenuación de la multa, de acuerdo con los agravantes y atenuantes que han sido estimados:

$$\begin{aligned} \text{SDI} &= 2 (\text{IED} + \text{INT} + \text{RER}) \\ \text{SDI} &= 2 (0.1764 + 0.28 + 0.1233) \\ \text{SDI} &= 2 (0.57973) \\ \text{SDI} &= 1.159466 \end{aligned}$$

3.4. Combinar la categoría de la infracción y la seriedad de la infracción. El siguiente paso es multiplicar los valores previamente obtenidos en el factor de la categoría de la infracción (CDI) por la seriedad de la infracción (SDI):

$$\begin{aligned} \text{Multa administrativa} &= \text{CDI} * \text{SDI} \\ \text{Multa administrativa} &= \text{USD\$ } 7,990.00 * 1.159466 \\ \text{Multa administrativa} &= \text{USD\$ } 9,264.14 \end{aligned}$$

RDM (SBU)	10	20	
PDI (%)	70		
INT (40%)	50	70	90
TDP (40%)	5	10	20
TAV (20%)	20	40	60
NDV (20%)	50	75	95
TEV (20%)	2	10	25
RER (opcional 20%)	40	60	90

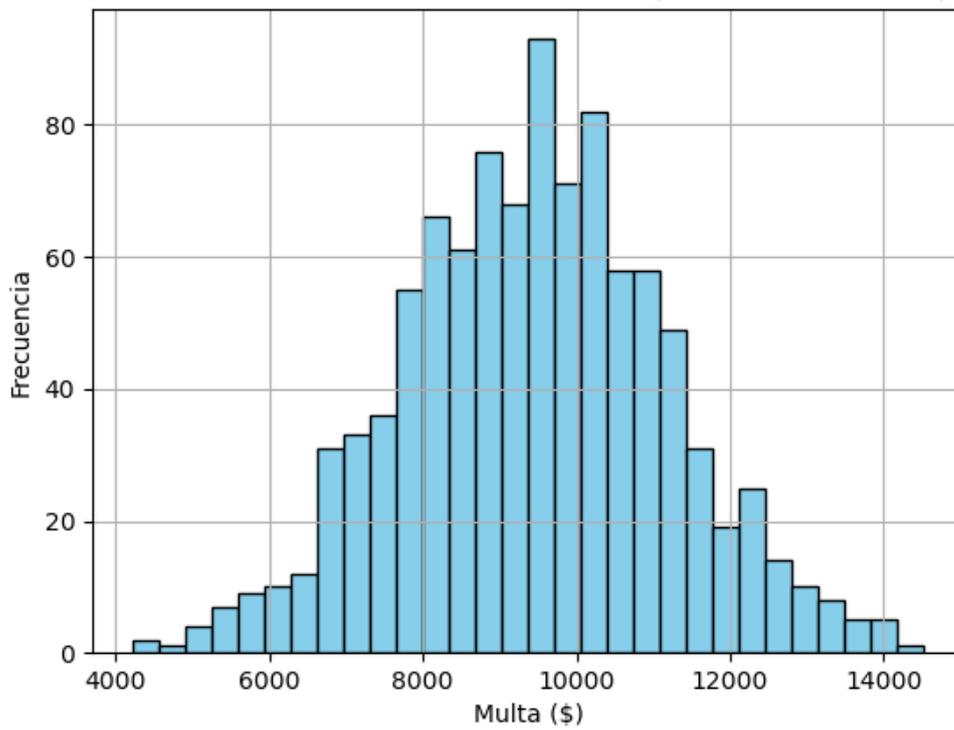
Multa determinística: \$9264.14

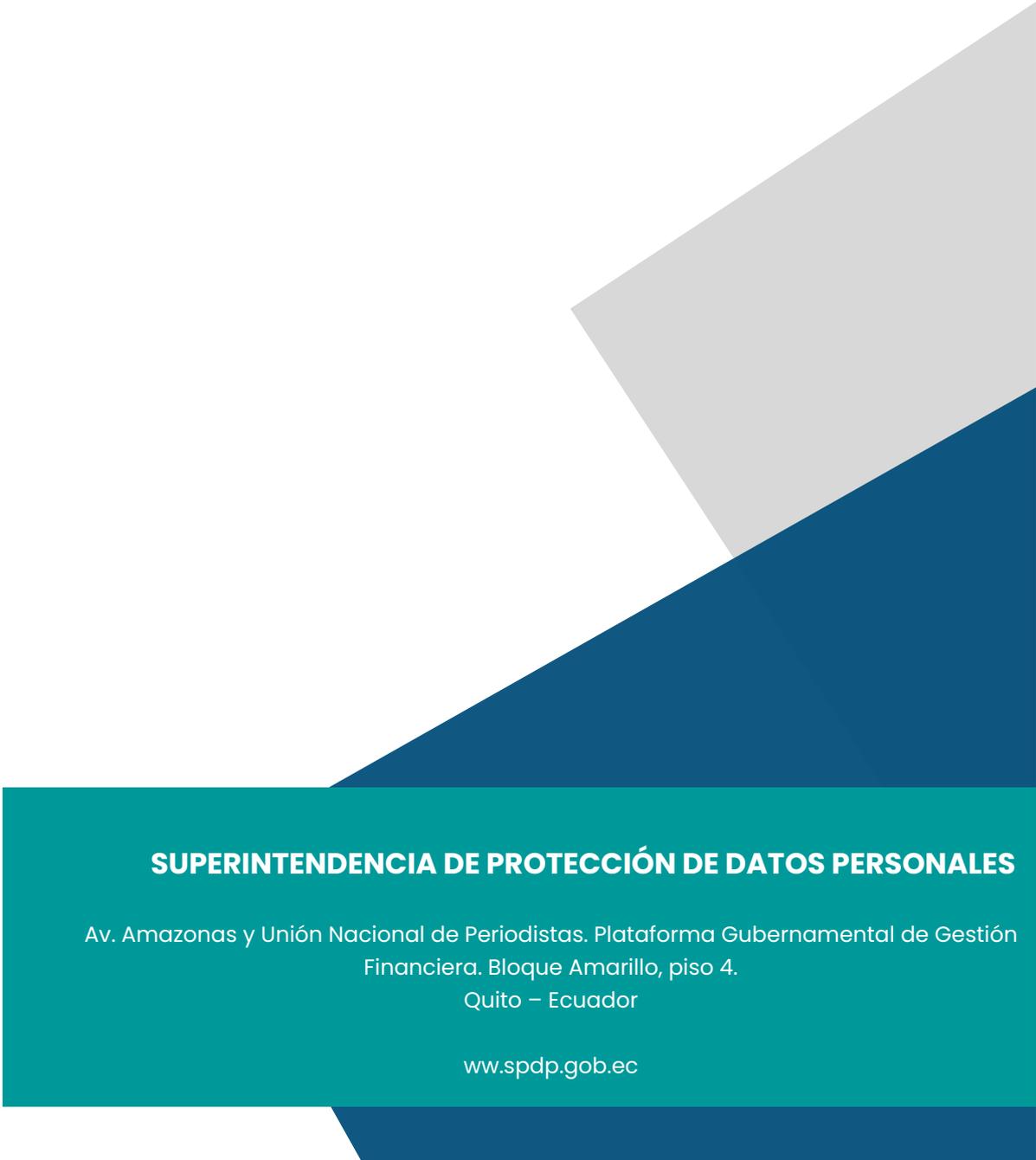
3.5. Análisis de Monte Carlo. Finalmente, implementamos un análisis de Monte Carlo para generar cualquier número de escenarios aleatorios. Esto puede ayudar a la autoridad a contar con un rango confiable de acierto. Implementamos un análisis de Monte Carlo con 1,000 simulaciones, obteniendo el siguiente resultado:

Resultados del Análisis de Monte Carlo con 1000 simulaciones:

Monte Carlo - Límite inferior: \$4212.09
Media: \$9455.85 Límite superior:
\$14529.24

Distribución de Multas - Monte Carlo (1000 simulaciones)





SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Av. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas. Plataforma Gubernamental de Gestión
Financiera. Bloque Amarillo, piso 4.
Quito – Ecuador

www.spdp.gob.ec



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.